



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Medellín, julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	05001-33-31-001-2020-00199-00
DEMANDANTE	HENRY DIAZ FABRA
ACCIONANDA	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

En estudio la presente demanda, esta judicatura habrá de inadmitirla teniendo en cuenta la regulación contenida en el artículo 90 del C.G. del P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, para que en el término legal de diez (10) días subsane los defectos encontrados, so pena de que, precluido el término anterior, se rechace la demanda.

1. La apoderada manifestó que las notificaciones las recibirá en la dirección consignada en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, atendiendo al Parágrafo del artículo 1° y en consonancia con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, deberá informar expresamente cuál es canal digital o físico por medio del cual deben ser notificada la parte accionante y la respectiva abogada.

2. De acuerdo con el artículo 76 y 74 del C.G. del P. y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá adecuar el poder, indicando expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. El poder otorgado por la parte accionante deberá ser remitido desde la dirección del correo electrónico de quien otorga el poder

3. De acuerdo con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 que regula:

“ARTICULO 6° DEMANDA: La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el

demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

La parte actora deberá proceder de conformidad a lo señalado para subsanar los requisitos exigidos por esta Agencia Judicial.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa4f2e9b7559b465ab9b4bf6cf98a5aed326594b6f91683ab8512801cc10d055

Documento generado en 23/09/2020 02:51:30 p.m.